

65 sesenta y cinco



Expediente No: 0027-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 26 de agosto del 2014, a las 13H58.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Dr. Fernando Benítez Zapata, Comisionado y Presidente (e) de la Comisión, al Doctor Bernardo Jaramillo como Comisionado Titular y al Abogado Doubosky Márquez Mantilla como Comisionado Encargado, mediante los actos administrativos respectivos. Estando el proceso para resolver se expone:

PRIMERO. COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la autorización de una operación de concentración económica al cumplimiento de ciertas condiciones, conforme lo señalado en los artículos 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, así como el artículo 16 literal g) del numeral 2.1. del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2012-001; de fecha 28 de septiembre del 2012 y publicado en el Registro Oficial 345 del 4 de octubre del 2012.-

SEGUNDO. AGREGAR AL PROCESO.- Se incorpora y forma parte de la presente Resolución el Informe de la Intendencia de Control de Concentraciones (ICC) No. SCPM-ICC-030-2014, y su reforma adjuntada mediante Memorando SCPM-ICC-161-2014 recibido el 16 de junio de 2014 a las 15H31.

TERCERO. SECRETARIO AD HOC.- Se designa secretario ad hoc al señor Abg. Marcelo Dávila Martínez, quien acepta el cargo y se compromete a cumplirlo dentro de las normas legales y reglamentarias.

CUARTO. VALIDEZ PROCESAL.- El proceso para la realización de la presente notificación obligatoria de concentración económica, ha sido realizado de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como en su el Reglamento para la Aplicación, observando el debido proceso y las garantías constitucionales, no existiendo error, vicio o nulidad que declarar que haya influido en el presente expediente, por lo que se declara expresamente su validez.-

QUINTO. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y FÁCTICOS.- La operación de concentración económica sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Al respecto, el informe No. SCPM-ICC-030-2014-M, de 25 de junio del 2014, suscrito por la Economista Carolina Carrera, Srta. María Soledad Andrade, Dra. María de los Ángeles Haro y Ab. Marco Rubio, que obra de folios 6 al 26 del expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en forma textual y en parte fundamental manifiesta:

2.2. “Antecedentes del Caso:

- *Con fecha 29 de abril de 2014, ingresa a la Superintendencia la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por el Señor Diego Sosa, Presidente Ejecutivo y Represente Legal de la compañía QBE SEGUROS COLONIAL S.A., donde se indica la intención de adquirir por parte de la mencionada compañía de seguros, la cartera de seguros vehiculares de SEGUROS ORIENTE S.A.*
- *El día 6 de mayo se emite el informe No. SCPM-DNEC-006-2014-I, donde se establece la motivación para la declaratoria de confidencialidad y reserva de la información presentada por el notificante.*
- *Una vez concluido el análisis de la información suministrada por los partícipes, se concluye que la información se encuentra en los términos establecidos por esta Autoridad. En consecuencia la Intendencia de Control de Concentraciones emite con fecha 8 de abril de 2014 la providencia y oficio No. SCPM-ICC-163-2014, indicando al operador económico QBE SEGUROS COLONIAL S.A. que se da inicio al procedimiento de autorización previa, de la operación de concentración económica notificada, y se procede a declarar confidencial y reservado la información contenida en el expediente No. SCPM-ICC-EXP-2014-003.*
- *Adicionalmente, dentro de la providencia enviada el 8 de mayo de 2014 se determina que el porcentaje de la Tasa por el Examen de Concentración Económica pagado por el operador económico QBE es incorrecto; ya que el valor de la mencionada tasa se debió calcular sobre los activos, pasivos, patrimonio, nivel de ventas e impuesto a la renta del año 2013 de la empresa adquirida u objeto de la operación. Para efectos de este caso, el cálculo del volumen de negocios debió calcularse en función del estado financiero de SEGUROS ORIENTE. Al respecto, se notifica a QBE SEGUROS COLONIAL que*

66 sesenta y seis f



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

recalcule el valor de la tasa e inicie los trámites pertinentes para la devolución del pago en exceso realizado por la tasa por análisis de la concentración notificada.

- El 16 de mayo mediante oficio No. SCPM-ICC-186-2014, se llama a testimonio a la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- Con fecha 21 de mayo de 2014 a través de oficio No. SCPM-ICC-195-2014, se llama a rendir testimonio a los representantes de Seguros Oriente.
- El 22 de mayo de 2014 rinde testimonio el representante de la Superintendencia de Bancos y Seguros, Sr. Galo Larrea, Director de Control Técnico de Seguros, bajo el tema "Análisis de la estructura y la regulación del mercado de seguros privados, cartera de seguros vehiculares."
- Mediante providencia de 22 de mayo se llama a testimonio al representante legal de QBE Seguros para tratar el tema de la cesión de la cartera vehicular. Además, se informa al notificante que se suspende el término de investigación dada la necesidad de recabar información adicional y otros elementos necesarios para el análisis de la operación.
- Con fecha 26 de mayo del 2014, QBE a través de oficio S/N, solicita una nueva fecha para comparecer a la toma de testimonio que había sido notificada mediante providencia del 22 de mayo del 2014.
- En atención a la solicitud presentada por el notificante, mediante providencia de 27 de mayo de 2014, se establece el 28 de mayo como nueva fecha para la toma de testimonio.
- La reunión se desarrolló el 28 de mayo de 2014 bajo el tema "Cesión de la cartera vehicular de SEGUROS ORIENTE S.A. a QBE SEGUROS COLONIAL.", a la cual asistieron por parte de QBE, el Eco. Diego Sosa Villaquirán, Presidente Ejecutivo de QBE Seguros Colonial S.A. y el Ab. Mauricio Martínez, Abogado de QBE SEGUROS COLONIAL.

- *Mediante oficio No. GG-5372-2014 de 27 de mayo de 2014, SEGUROS ORIENTE S.A. solicita se conceda una nueva fecha para la toma de testimonio; la fecha reasignada es el 3 de junio de 2014.*
- *El 5 de junio de 2014 se emite providencia informando a QBE que se levanta el tiempo de suspensión.*

1. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN:

1.1. Descripción de la Concentración:

La operación de concentración notificada consiste en la cesión parcial de la cartera de pólizas de seguros de SEGUROS ORIENTE en favor de QBE SEGUROS COLONIAL. Es decir, se transferirá el 100% de las primas no devengadas de todas las pólizas de seguros que conforman la cartera de automóviles de SEGUROS ORIENTE, excluyendo las llamadas cuentas estratégicas.

Cabe destacar, las cuentas estratégicas de SEGUROS ORIENTE que no serán parte de la transacción descrita en el párrafo anterior, son las cuentas que se detallan a continuación:

- a. Técnica General de Construcciones,*
- b. Herdoíza Crespo Construcciones,*
- c. Grupo Provemóvil (Reponer, Provemóvil, Suplente),*
- d. Grupo Mistral (Mistral Inversiones y Títulos Cia. Ltda., Mistralcar S.A., Talleres Mistral S.A., Agromistral S.A., Mistralcor, Flia. Moreno) y*
- e. Estudio Jurídico Jiménez-Carbo, Torbay, Rodríguez y Asociados.*

1.2. Tipo de Notificación:

La transacción notificada corresponde a una operación de concentración económica que debe sujetarse al procedimiento obligatorio de notificación previa de acuerdo a lo dispuesto en el literal (a) del artículo 16 de la LORCPM publicada en el Registro Oficial No. 132 el 27 de noviembre del 2013, que establece los umbrales para la fijación del monto en Remuneraciones Básicas Unificadas sobre los cuales se determina si una operación debe o no sujetarse al procedimiento tipificado al amparo del artículo 15 de la Ley.

La Intendencia de Control de Concentraciones basa el presente análisis en la documentación presentada en la notificación por parte del operador económico notificante, así como también por la información recopilada de la entidad reguladora del sector, Superintendencia de Bancos y Seguros.

1.3. Agentes Económicos involucrados en la Operación de Concentración

1.3.1. Adquiriente: QBE Seguros Colonial S.A.

QBE SEGUROS COLONIAL es una sociedad anónima constituida el 17 de septiembre de 1992, bajo la denominación social "Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A." El 30 de julio de 2010 es adquirida por el Grupo QBE (empresa australiana), cambiando su denominación por "QBE Seguros Colonial S.A". QBE se encuentra autorizada y regulada por la Superintendencia de Bancos Seguros, operando en diferentes ramos de seguros (**Gráfico No. 1**), y realizando actividades de reaseguros. QBE posee trece (13) agencias a nivel nacional.

QBE Seguros Colonial pertenece al Grupo Internacional QBE. Grupo QBE se ubica dentro de las veinte (20) aseguradoras más importantes a nivel mundial, con 127 años de experiencia en el ramo asegurador cuya matriz principal se encuentra en Sydney-Australia. Además, Grupo QBE cuenta con operaciones en cincuenta y dos (52) países, entre los cuales podemos destacar en América Latina a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Puerto Rico.

La composición accionaria de QBE SEGUROS COLONIAL se encuentra conformada por QBE Latin America Insurance Holdings, S.L. Unipersonal, empresa domiciliada en España y dedicada únicamente a la tenencia de acciones que cuenta con el 99,99% de las acciones; y por otra parte, QBE Holdings (Americas) PTY Limited, domiciliada en Australia que es propietaria del restante 0,01% de las acciones. Sin embargo, las dos empresas antes mencionadas en última instancia pertenecen a QBE Insurance Group Limited, la cual cotiza en bolsa de valores australiana, por lo que se podría inferir que esta última empresa es la propietaria indirecta de la totalidad del paquete accionario del QBE Seguros Colonial.

Cuadro No. 1. Composición Accionarial QBE SEGUROS COLONIAL

ACCIONISTAS	PORCENTAJE ACCIONARIAL
QBE Latin America Insurance Holdings, S.L. Unipersonal (domiciliada en España)	99,99%
QBE Holdings (Americas) PTY Limited (domiciliada en Australia)	0,01%
TOTAL	100,00%

Fuente y Elaboración: QBE Seguros Colonial S.A.

a. Análisis Estado financiero actual: QBE Seguros Colonial S.A.

A diciembre de 2013, con base en los estados financieros publicados en el boletín financiero del mismo año publicado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, se presenta a continuación un análisis de las cuentas más relevantes de QBE Seguros Colonial.

Los Activos registran un valor de USD 145,3 millones, teniendo un crecimiento del 29,52% en relación al año 2012 (USD 112,2 millones). Respecto a los pasivos, a diciembre de 2013 registran un valor de USD 118,02 millones mostrando un crecimiento del 37,11% en relación al mismo mes de 2012 (USD 86,07 millones). Por su parte, la cuenta de patrimonio asciende a USD 27,3 millones en relación al valor registrado en el año 2012 (USD 26,1 millones) mostrando un incremento de 4,51%.

Otra variable que es importante mencionar es la prima neta emitida, misma que en el período 2011 - 2012 tuvo un incremento de 3,27%, mientras que en el período 2012 - 2013 existe un decrecimiento del 0,09%, registrando un valor de prima neta emitida de USD 155,19 millones a diciembre de 2013.

Los índices financieros presentados a continuación reflejan el estado de situación de la compañía aseguradora en cuanto a liquidez, rentabilidad y endeudamiento. El nivel de liquidez tiene un porcentaje de 0,88%, lo que significa que para poder cubrir un dólar de pérdida, la empresa cuenta con 0,88 centavos. El nivel de liquidez de QBE Seguros Colonial (0.88%) es inferior en comparación al promedio general del sistema de seguros (1,12%). La rentabilidad para los accionistas (ROE) es de -4,37%, cifra inferior al total del sistema 8,87% y la rentabilidad de activos (ROA) es del -0,89%. Finalmente, el nivel de endeudamiento corresponde al 1,81%, valor superior al total del sistema que se ubica en 1,61%.

GP se setenta y ocho



[...]

2. DETERMINACIÓN VOLUMEN DE NEGOCIOS

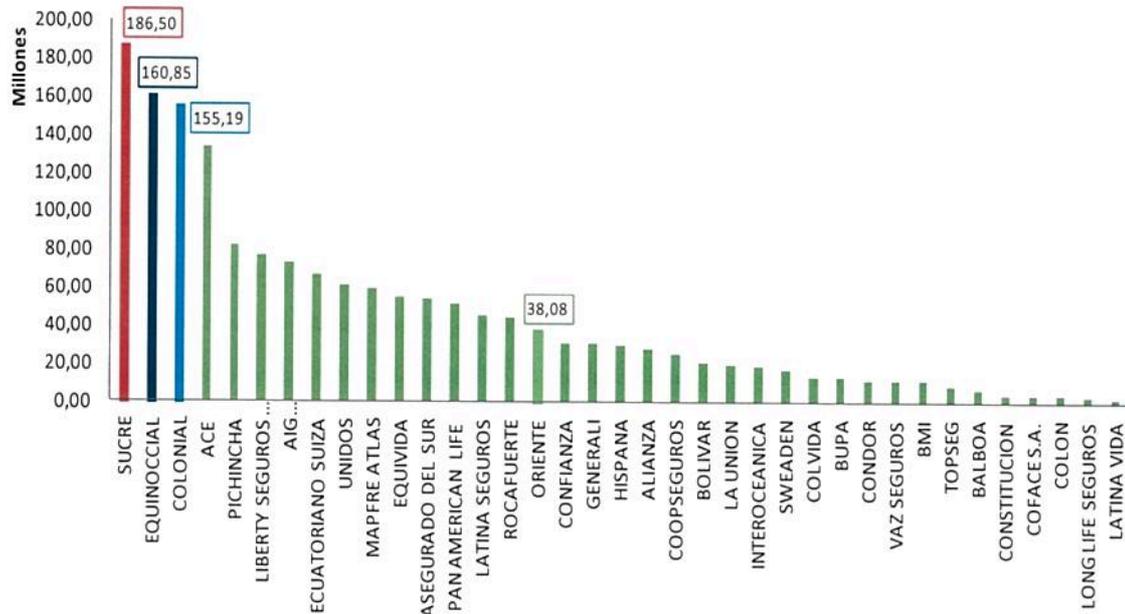
El volumen de negocios de un operador económico constituye el total de los ingresos percibidos por la realización de sus actividades económicas; así para efectos particulares del sector de seguros, el artículo 5 del RLORCPM establece que: (...) ‘En el caso de las entidades de seguro y reaseguro, el volumen de negocios estará conformado por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a las reaseguradoras, previa deducción de los impuestos directamente relacionados con dichos ingresos’. Como se mencionó con anterioridad, el valor mediante la cual se analiza la operación de concentración mencionada es la prima neta emitida.

2.1. Cálculo del Volumen de Negocios

El volumen de negocios total del sector de seguros para el año 2013 asciende a USD 1.659,31 millones, del cual a QBE le corresponde una prima neta emitida de USD 155,19 millones y a ORIENTE USD 38,08 millones, ubicándose en el tercer y décimo sexto puesto de participación en el mercado por el volumen de negocios respectivamente.

Cabe mencionar que la aseguradora que tiene una mayor participación en el total del sector es Sucre con USD 186,5 millones de prima neta emitida, es decir el 11,24%, seguido de Equinoccial que tiene una participación de 9,69% y un valor de USD 160,85 millones.

Gráfico No. 1. Volumen de Negocios
Diciembre 2013 (en millones de dólares)



Fuente: Superintendencia de Bancos y Seguros

Elaboración: Superintendencia de Control del Poder de Mercado

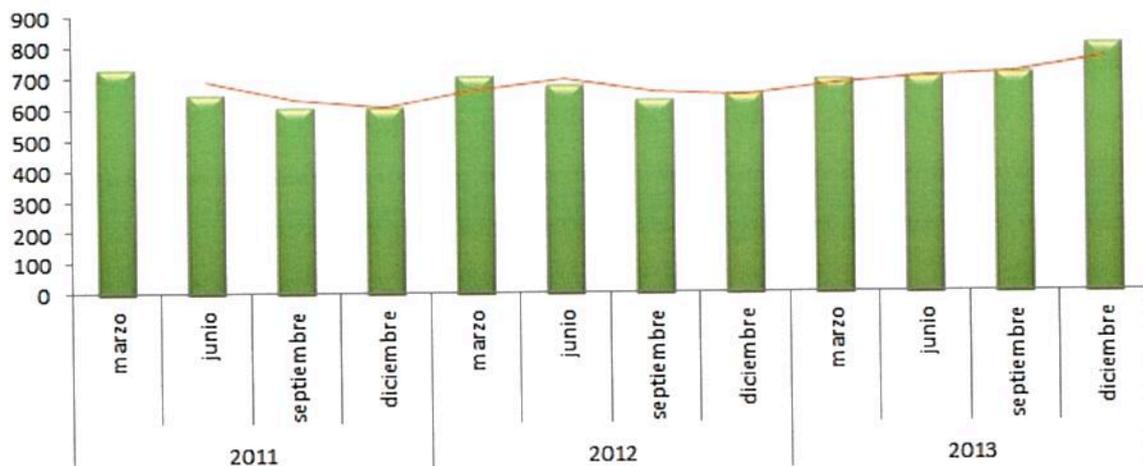
Del análisis del volumen de negocios que consta en el párrafo anterior, la estructura del mercado de seguros se encuentra atomizado con varios oferentes y con un bajo nivel de concentración. Al respecto, los principales agentes no alcanzan ni siquiera el 15% de participación el mercado, que se encuentra por debajo de los índices iniciales de concentración en función de los cuales podría existir una capacidad para influir en el mercado sustancialmente de forma unilateral. Adicionalmente, en función de las consideraciones expresadas en este informe, el sector de seguros es un mercado regulado que limita la capacidad de los agentes para distorsionar este segmento.

[...]

3. ÍNDICES DE CONCENTRACIÓN

3.1.- Índices de concentración previo a la operación: HHI: evolución, CR4 e Índice de Dominancia

En función de las compañías de seguros que participan en el mercado de seguros vehiculares en los trimestres comprendidos en el periodo 2011-2013, se presenta a continuación la evolución del índice Herfindahl-Hirschman (HHI), calculado por el valor de la prima neta emitida:



[...]

4. EFECTOS COMPETITIVOS DE LA CONCENTRACIÓN

Analizadas las condiciones presentes en la estructura del mercado de seguros vehiculares en un escenario pre y post concentración, los cambios en los índices de concentración establecidos en secciones previas de este informe indican que no existen cambios sustanciales que pudieren degenerar en la creación, reforzamiento o modificación del poder de mercado de QBE SEGUROS COLONIAL producto de la concentración notificada.

Como se describió en la sección 8 del presente documento, el Sistema de Seguros es un sector atomizado por el número de competidores que participan en este sector, en el que ninguno de los operadores económicos involucrados en la operación de concentración ostenta de poder de mercado. Además, el HHI del mercado de seguros vehiculares posterior a la realización de la concentración notificada se colocaría en un índice de 859,62; lo que significa que a pesar de la cesión de la cartera de vehículos de SEGUROS ORIENTE a QBE SEGUROS COLONIAL, el sector se mantendría poco concentrado.

La cuota de mercado con la que contaría QBE SEGUROS COLONIAL una vez concretada la cesión parcial de la cartera de seguros de automóviles de SEGUROS ORIENTE S.A., es de 14,32%, porcentaje que si bien ubica a QBE SEGUROS COLONIAL como la segunda compañía aseguradora con mayor participación en el ramo de vehículos, éste no representa un cambio en la estructura de la mencionada cartera. QBE SEGUROS COLONIAL antes de este acuerdo de cesión ostentaba el mismo lugar de participación con 12,32%.

Si bien con la operación de concentración se elimina a un competidor del mercado en la cartera de seguros vehiculares, no se considera que la transacción pudiera degenerar en la implementación de conductas unilaterales debido a que las fuerzas presentes en el mercado son suficientes para constreñir cualquier intento tendiente a implementar conductas abusivas. Conforme se analizó en secciones previas de este informe, no existe un grado importante de fidelidad de los asegurados a una determinada aseguradora. En este sentido, las variaciones de las participaciones de año a año entre aseguradora y aseguradora, confirma que los usuarios del servicio eligen a un determinado oferente en atención al mejor precio que se ofrezca por este servicio.

Adicionalmente, como se indicó en secciones previas de este informe, debido a la estructura atomizada del mercado no existen las condiciones adecuadas que faciliten la implementación de acuerdos colusorios.

En este sentido, la ICC no ha encontrado indicios de que la operación notificada pudiera crear, reforzar o modificar el poder de mercado de los notificantes, o incluso que debido a la disminución de un competidor en el mercado de seguros vehiculares, que se podrían generar condiciones favorables para la implementación de carteles.

Asimismo, los operadores económicos partícipes en la operación no podrían restringir la entrada de algún competidor que quiera formar parte del mercado, ya que no existen barreras de entrada presentes en este sector.

En función de estas consideraciones, la operación de concentración notificada no despliega efectos negativos sobre el estado de la competencia en el mercado, ya que los consumidores mantienen una amplia gama de empresas de seguros para elegir la mejor opción. Es más, debido a las políticas y normativa que regula el sector, la concentración notificada se alinea a las directrices planteadas por el gobierno nacional de forma que se garantice el pago efectivo de la cobertura ofertada en caso de siniestros.

5. CONCLUSIONES

Para el análisis de los efectos competitivos de una concentración, la SCPM compara las condiciones competitivas que resultarían de la operación notificada con las condiciones que hubieran prevalecido sin la concentración. Para efectos de la operación entre QBE SEGUROS COLONIAL y SEGUROS ORIENTE, la SCPM ha evaluado las condiciones competitivas que existen al momento de la concentración, así como también potenciales cambios en el mercado que pueden ser razonablemente predichos, como el parámetro relevante para analizar los efectos de la concentración.

Al respecto, el presente informe se ha estructurado en base a la metodología adoptada del derecho comparado denominada como el “restraints approach.” Esta aproximación metodológica parte de la definición del mercado

70 set ent. f



relevante como punto de inicio de los efectos que pudiera desplegar la operación y busca evaluar todas las potenciales afectaciones a las condiciones competitivas y contrarrestarlas con los potenciales beneficios aparejados con la misma.

En última instancia, el análisis descrito en el párrafo anterior busca evaluar, en conjunto, los efectos competitivos y el impacto de la operación en el mercado y a los consumidores. Con estos antecedentes, a continuación se exponen las conclusiones relevantes motivo del análisis del presente informe.

El mercado relevante definido para el análisis de los efectos competitivos de la concentración notificada, se estableció únicamente como la cartera de seguros vehiculares en función de que esta rama no cuenta con otros sustitutos disponibles en función de las consideraciones en el lado de la oferta y de la demanda señaladas en las secciones previas de este informe.

Adicionalmente, el mercado de seguros privados es un mercado regulado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de la Ley General de Seguros, por lo que la determinación del mercado relevante descrita en el párrafo anterior se confirma una vez analizados los ramos de seguros autorizados por la entidad reguladora, determinándose que cada uno de ellos presta únicamente y exclusivamente un tipo de servicio para una necesidad particular.

Una vez realizado el análisis de la información que consta en el expediente, se desprende que QBE SEGUROS COLONIAL tiene una cuota de mercado de 12,32%, mientras que Oriente cubre el 2% del mercado en la oferta de seguros vehiculares.

El volumen de negocios que presentan ambos operadores, a través de la variable prima neta emitida corresponde USD 155,19 millones a QBE SEGUROS COLONIAL, es decir el 9,35% del total del sistema; ORIENTE por otro lado posee USD 38,08 millones es decir el 2,29% del total del volumen de negocios de las operadoras de seguro.

El ramo de seguros vehiculares representa una cartera con un gran volumen de prima neta emitida (USD 422,9 millones) sobre el total de seguros ofertados en el país, y muestra un alto porcentaje de siniestralidad registrando un valor de USD 126,2 millones para el año 2013. Cabe resaltar que esta cifra representa el porcentaje más alto dentro del total de ramos autorizados de seguros.

La variación de los indicadores de concentración posterior a la operación entre QBE SEGUROS COLONIAL y SEGUROS ORIENTE no es significativa, ya que su aumento es de aproximadamente 49 puntos, por lo que el índice HHI en el mercado se mantendría en 859,62 puntos, por lo que se considera un mercado con un nivel bajo de concentración.

Si bien con la operación de concentración se elimina a un competidor del mercado en la cartera de seguros vehiculares, no se considera que la transacción pudiera degenerar en la implementación de conductas unilaterales debido a que las fuerzas presentes en el mercado son suficientes para constreñir cualquier intento tendiente a implementar conductas abusivas.

En función de estas consideraciones, es criterio de esta dependencia que la cesión de la cartera de seguros vehiculares de SEGUROS ORIENTE a favor de QBE SEGUROS COLONIAL, no presenta una afectación o impacto negativo en la estructura del mercado, ya que la transacción no llegaría a crear, reforzar o modificar el poder de mercado de los notificantes conforme los mandatos establecidos en el artículo 15 de la LORCPM.

6. RECOMENDACIONES

En función de las consideraciones expuestas en este informe producto de la investigación de los efectos competitivos de la operación motivo del presente análisis, la Intendencia de Control de Concentraciones recomienda que la operación de concentración económica notificada por QBE SEGUROS COLONIAL, se autorice de conformidad con el artículo 21 literal a) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en mérito al el informe No. SCPM-ICC-030-2014-M, de 25 de junio del 2014, suscrito por la Economista Carolina Carrera, Srta. María Soledad Andrade, Dra. María de los Ángeles Haro y Ab. Marco Rubio, que obra de folios 6 al 26 así como del Memorando SCPM-ICC-161-2014 recibido el 16 de junio de 2014 que contiene la ampliación del primer técnico y que obra de folios 30 al 53 del expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se ha podido determinar que la notificación de concentración cumple con los parámetros legales exigidos. En consecuencia, se aprueban los mencionados informes técnicos que contienen el cumplimiento de los elementos legales y reglamentos de la concentración a efectuarse entre QBE SEGUROS COLONIAL Y SEGUROS ORIENTE.

SEXTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Para los fines de la notificación de la concentración se toma en cuenta:

71 set out a y



- 1) Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: “Art 14.- La fusión entre empresas u operadores económicos. La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. La vinculación mediante administración común. Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico”.

- 2) “Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley”.

- 3) “Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación. b)

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección. Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda”.

- 4) “Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva: a) Autorizar la operación; b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o, c) Denegar la autorización. El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren”.

72 setenta y
dos f



- 5) “Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante; 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores; 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores; 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a: a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización; b) El fomento del avance tecnológico o económico del país; c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales; d) El bienestar de los consumidores nacionales; e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y, f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores”.

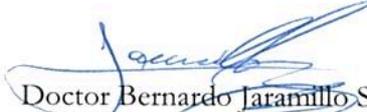
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: “Art. 27.- Resolución.- En el término de treinta (30) días de concluido el procedimiento de investigación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitirá una resolución motivada en la cual confirmará si la operación de concentración económica no estuvo sujeta a notificación y autorización obligatoria; o indicará si la operación debió ser notificada o si se llevó a cabo antes de ser autorizada, en cuyo caso señalará que los actos no han producido efectos jurídicos entre las partes o en relación a terceros. De haberse producido efectos económicos, en la misma resolución, la Superintendencia impondrá las medidas de desconcentración, o medidas correctivas necesarias para revertir dichos efectos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley”.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de las atribuciones y facultades, señaladas en el Art. 21, letra a), de la Ley Orgánica de Regulación y

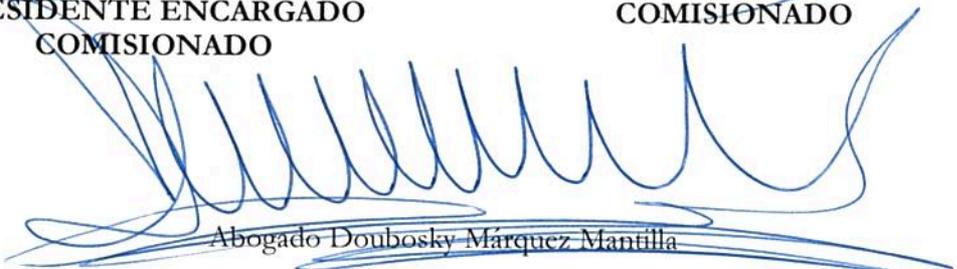
Control del Poder de Mercado, luego del análisis del informe presentado por la Intendencia de Control de Concentraciones, **RESUELVE: PRIMERO.-** En mérito del informe No. SCPM-ICC-030-2014, y su ampliación adjuntada mediante Memorando SCPM-ICC-161-2014 recibido el 16 de junio de 2014 emitido por la Intendencia de Control de Concentraciones, autoriza la operación de concentración notificada, debiendo notificarse al operador económico QBE SEGUROS COLONIAL con la misma. **SEGUNDO.-** El notificante, QBE SEGUROS COLONIAL, dentro del término de 5 días posteriores a la formalización jurídica de la concentración, remita a esta Comisión copia certificada de la escritura pública donde conste la operación concentrada. **TERCERO.-** Se le recuerda al Abogado defensor de su obligación de señalar una casilla judicial y un casillero electrónico registrado en el Consejo de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el día 26 de agosto de 2014.



Doctor Fernando Benítez Zapata
**PRESIDENTE ENCARGADO
COMISIONADO**



Doctor Bernardo Jaramillo Sáenz
COMISIONADO



Abogado Doubosky Márquez Mantilla

COMISIONADO (e)

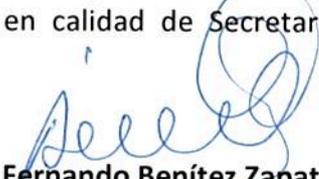
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 06 de enero del 2015, a las 12H20.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Dr. Agapito Valdez Quiñonez como comisionado y Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia y a los doctores Fernando Benítez Zapata y Bernardo Jaramillo Sáenz como Comisionados Titulares, mediante los actos administrativos respectivos. Dentro de la operación de concentración notificada entre la compañía QBE SEGUROS COLONIAL S.A. y la cartera de seguros de vehículos de la compañía SEGUROS ORIENTE S.A. en atención al estado del expediente se dispone: **1)** Agréguese al expediente el escrito presentado por la Gerente Legal de QBE SEGUROS COLONIAL remitido el 11 de noviembre a la Ing. Janneth Paredes, Directora Nacional de Examen de Concentraciones (e) y el informe SCPM-ICC-055-2014, remitido por la antedicha funcionaria el 26 de noviembre del 2014. **2)** Dentro del presente caso se expidió la Resolución del 26 de agosto del 2014 que autoriza la concentración notificada entre QBE SEGUROS COLONIAL y la cartera de seguros de vehículos de la compañía SEGUROS ORIENTE S.A., puntualizándose que en el término de cinco días posteriores a la formalización jurídica de la concentración, remita la Operadora a esta Comisión copia certificada de la escritura pública donde conste la operación concentrada. **3)** Consta del Expediente que la operadora económica QBE Seguros Colonial S.A. remite el primer testimonio de la protocolización del Contrato de Cesión Parcial de Cartera, de 21 de abril del 2014 que se refiere a la cesión de cartera y obligaciones asumidas a favor de QBE, que en la cláusula 2 establece como precio de compra la suma de USD 2.500.000,00, suma que para efectos de la compradora considera dos rubros: uno de USD 1.800.000,00 como contraprestación por la cesión de cartera y otro de USD 700.000,00 por comisiones previas, ambas sumas colectivamente se denominará precio de compra. La Adenda suscrita el 01 de septiembre del 2014 tiene por objeto modificar la cláusula segunda del contrato antes referido, suma que modifica el valor de la venta a USD 2.400.000,00 y que comprende: la suma de USD 1.800.000,00 como prestación por la cesión de cartera y modifica el valor de comisiones previas a la suma de 600.000,00 por comisiones. **4)** la documentación mencionada fue remitida para informe técnico a la Intendencia de Control de Concentraciones, la que presenta el Informe SCPM-ICC-055-2014 de 26 de noviembre del 2014, que en sus conclusiones manifiesta que mediante la respectiva Adenda suscrita el 01 de septiembre del 2014 establece que QBU Seguros Colonial S.A. y Seguros Oriente S.A. acuerdan el nuevo precio de compra de la cartera en USD 2.400.000,00 generando una disminución de USD 100.000,00 en el rubro de comisiones previas, amparado en lo estipulado en las clausulas 11 y 12 del Contrato. **5)** En concordancia con lo dicho se considera que el umbral que concierne para el análisis de operaciones de concentración por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, considerando que el umbral para las entidades del sector de seguros y reaseguros es de 62.000 RBU, equivalente en el presente año es de USD 21.984.000, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 02 de la Junta de Regulación. En concordancia con lo antes expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

RESOLUCIÓN: En consideración a los fundamentos expuestos se acepta la documentación presentada por QBE SEGUROS COLONIAL que contiene la Protocolización del contrato de cesión

de la cartera de Seguros de Automóviles por parte de Seguros Oriente S, .A. ha suscrito entre esta Compañía y QBE Seguros Colonial S.A. el 21 de abril del 2014 y la adenda al referido contrato suscrita el 01 de septiembre del 2014, en concordancia con el Art. 16 de la LORCPM tomando en cuenta que no influye dicha operación en el mercado de seguros y específicamente en el mercado de seguros de vehículos, ya que son modificaciones internas entre las partes fruto de la transacción entre las dos partes. En consecuencia de lo manifestado **la Comisión de Resolución de Primera Instancia RESUELVE: 1)** Aceptar la documentación presentada al respecto por QBE SEGUROS COLONIAL S.A. y SEGUROS ORIENTE S.A. que consta del Expediente y que ha sido analizada, así como el informe técnico presentado por la Intendencia de Control de Concentraciones. **2)** Se da por cumplida la condición establecida en el numeral SEGUNDO de la Resolución de esta Comisión de 26 de agosto del 2014 y en consecuencia se ratifica la autorización de la operación de concentración notificada, expedida en la Resolución antes mencionada. **3).**- Actúe el licenciado Santiago Dávila, en calidad de Secretario Ad-hoc. .- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO, PRESIDENTE



Dr. Fernando Benítez Zapata
COMISIONADO



Dr. Bernardo Jaramillo Sáenz

COMISIONADO